Revista Brasileira de História & Ciências Sociais – RBHCS
Vol. 14 Nº 29, Julho - Dezembro de 2022
Universidade Federal do Rio Grande – FURG

Registros emocionales y moralidades de género. Los juicios por "malos tratos" desde una perspectiva comparada (Virreinato del Río de la Plata)

Emotional records and gender moralities. Trials for "ill-treatment" from a comparative perspective (Viceroyalty of the Río de la Plata)

Lía Quarleri*

Resumen: Este trabajo parte de denuncias judiciales de "malos tratos", realizadas en dos jurisdicciones distintas del Virreinato del Río de la Plata, Buenos Aires y San Juan de la Frontera, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. Las acusaciones se centran en las violencias ejercidas por maridos a mujeres, pertenecientes a sectores sociales contrastados de la estructura colonial. A partir del diálogo entre ambos casos, se analizarán los tratamientos judiciales y las estrategias desplegadas. También, se indagará en las percepciones del daño sobre un tipo de violencia patriarcal, en particular: los "castigos correctivos". Interesa dar cuenta de las herramientas sociales y jurídicas utilizadas, por las demandantes y los acusados, reparando en la apelación a registros emocionales y códigos de honor, modelos sociales y figuras jurídicas, con el fin del mostrar el rol de estas en la valoración judicial de los malos tratos denunciados.

Palabras-claves: "Malos tratos". Justicia y emociones. Moralidades de género. Virreinato del Río de la plata

Abstract: This work is based on judicial accusations of "ill-treatment" in two different jurisdictions of the Viceroyalty of the Río de la Plata, Buenos Aires and San Juan de la Frontera, at the end of the 18th century and the beginning of the 19th century. The accusations focus on the violence exercised by husbands against wives, belonging to contrasting social sectors of the colonial structure. From the dialogue between both cases, the judicial treatments and the strategies deployed will be analyzed. Also, we will inquire into the perceptions of harm regarding a particular

* Doctora en Antropología por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina) y docente de la Universidad Nacional de San Martín. El presente trabajo se inscribe dentro del proyecto "Cuerpos marcados, cuerpos productivos: clasificaciones, transformaciones y resistencias. Río de la Plata, siglos XVIII y XIX". Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, Argentina (FONCyT - PICT 1409/17).

type of patriarchal violence: "corrective punishments". The social and legal tools used by plaintiffs and defendants will be examined, taking into account the appeal to emotional registers and honor codes, social models and legal figures, in order to show the role these tools had in the judicial evaluation of the accusations.

Keywords: "Maltreatment". Justice and emotions. Gender moralities. Viceroyalty of the Río de la Plata

Introducción

La percepción de la violencia, como acto y fenómeno social, remite a daños percibidos desde códigos culturales, tradiciones y normas, tratamientos judiciales y estructuras sociales, históricamente situadas. Bajo el dominio colonial americano, existían violencias punitivas que eran consideradas legítimas, merecidas y justas o ilegítimas, atroces y condenables, en función de un conjunto de variables. En su estipulación operaban ideales, marcos morales, derechos y obligaciones, dentro de configuraciones sociales y de género desiguales, que atravesaban y organizaban las relaciones políticas, familiares y conyugales. Asimismo, ciertos poderes aducidos y respaldados en legislaciones, tratados y manuales de confesión, plasmados en la vida cotidiana, en el púlpito y en los escenarios judiciales convalidaban, cuestionaban o ponían en tensión, según los contextos y las épocas, ciertas violencias instituidas. Este era el caso de los “castigos correctivos”, ejercidos por los maridos, que podían ser percibidos como actos de crueldad y violencia, según el caso. Los tribunales coloniales cumplían, entonces, el rol de dirimir si se trataban de castigos justos o excesivos, sobre la base de una amalgama de leyes escritas y culturas judiciales jurisdiccionales superpuestas. Finalmente, en la de defensa o apelación, las estrategias judiciales, los recursos políticos y económicos y el lugar social, que ocupaban las y los protagonistas, jugaban un rol central.

Este trabajo parte de las denuncias judiciales sobre “malos tratos” o “malos tratamientos” realizadas en dos jurisdicciones distintas y distantes del Virreinato del Río de la Plata, Buenos Aires y San Juan de la Frontera, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. Las acusaciones se centran en las violencias ejercidas por maridos de mujeres pertenecientes a sectores contrastados de la sociedad colonial.

En el primer caso, se trata de una mujer residente en la ciudad de Buenos Aires de escasos recursos económicos, que depende para su sustento cotidiano de los ingresos del oficio de cordonero de su esposo, a quien denuncia por maltrato. Su madre y su padre, por su parte, donde permaneció un tiempo mientras duró el juicio, residían en las afueras de la ciudad. El segundo caso, remite a la acusación de una mujer de una familia de élite de la ciudad de San Juan, con capital material y sociopolítico. A partir del diálogo entre ambos casos, se analizarán los tratamientos judiciales, las estrategias y los medios desplegados, durante los litigios en cuestión, así como las percepciones del daño en relación con un tipo de violencia patriarcal, como eran los castigos correctivos. Interesa dar cuenta de las herramientas socio-jurídicas utilizadas por las demandantes y los acusados. Para lo cual se reparará en el repertorio de categorías, expresiones e imágenes que remiten a redes y registros emocionales, sensitivos y traumáticos por parte de los y las protagonistas, como a modelos sociales que intervenían en la valoración judicial de los malos tratos denunciados.

La historiografía colonial rioplatense ha indagado extensamente en las violencias familiares, analizando la rica documentación producida desde la creación del Virreinato y la Real Audiencia. Al respecto, contamos con un conjunto valioso de antecedentes que ha contribuido a dar cuenta de las estructuras sociofamiliares y conyugales, en su composición, heterogeneidad, movilidad y conflictividad, incluyendo los tratamientos judiciales y los diversos cuerpos legales en el análisis de los mandatos y obligaciones, valores y normas, violencias, litigios y penalidades, entre otras cuestiones[1]. También se han visibilizado tanto el rol como las actividades económicas de las mujeres en la ciudad y en la campaña de Buenos Aires, en el período colonial, y las violencias y criminalidades a las que estuvieron expuestas aquellas que formaron parte de sectores subalternos[2]. La producción existente, sobre la que citamos algunas referencias nodales, da cuenta de las implicancias de las configuraciones desiguales de género, así como de la diversidad de "experiencias femeninas", en un contexto dictado por la heterogeneidad sociocultural, los cambios

[1] Nos referimos a los trabajos de Osvaldo Barreneche (1993), Ricardo Cicerchia (1997 y 1999), Antonio Fuentes Barragán y María Selina Gutiérrez Aguilera (2013), Viviana Kluger (2003, 2006 y 2007), Alejandra Lamas y Guillermo Quinteros (2018), Silvia Mallo (1992), Carlos Mayo (2004), José Luis Moreno (2002) y Guillermo Quinteros (2018), entre otros.

[2] Una diversidad de trabajos, desde la década de 1980, ha indagado en la relación entre mujeres, género, violencia, criminalidad y justicia en el contexto colonial rioplatense (FUENTES BARRAGÁN, 2012; GRESORES, 2013; GUTIÉRREZ AGUILERA, 2015; KLUGER, 2004; MALLO, 1990; SOCOLOW, 1980 y SIDY, 2020, entre otros).

demográficos y las políticas de control de la administración borbónica, en lo que hacía a la convivencia urbana en una ciudad recientemente elevada a capital virreinal.

Por su parte, la creación del virreinato del Río de la Plata, en 1776, supuso cambios importantes para San Juan de la Frontera, que afectaron su configuración jurisdiccional y política[3]. En relación con uno de los casos analizados en este trabajo, involucró a dos familias "encumbradas" de la élite local con importantes recursos económicos y cargos en el gobierno y las milicias, se dispone de la investigación de Ana Franchín (2009). En su trabajo, la autora analiza el mismo en contraste con otras denuncias de malos tratos, realizadas en San Juan colonial, por mujeres "con experiencias vitales distintas, pero con un común denominador": que hombres de su entorno emplearon la violencia para ejercer poder y control sobre ellas (FRANCHÍN, 2009, p. 8). También se cuenta con los trabajos de Patricia Sánchez (2017) y Eliana Fracapani Ríos (2021), quienes han estudiado distintas violencias de género en diferentes espacios de aquella jurisdicción. Esta última, en un trabajo reciente, analiza los imaginarios y nociones de feminidad, a partir de los "raptos" cometidos a diversas mujeres por un desertor del ejército, en 1811, dando cuenta del impacto, paradójicamente, sobre el honor de aquellas como consecuencia de las violencias masculinas.

Desde un punto de vista conceptual, cabe destacar la importancia que ha adquirido dentro de las ciencias sociales, en las últimas décadas, el estudio de las emociones. Desde la antropología, los aportes de David Le Breton han sido fundamentales para resaltar la relación entre el comportamiento emocional, los estudios del cuerpo, los entramados simbólicos y los contextos históricos y culturales (LE BRETON, 2010). En lo que hace a la antropología jurídica, los legajos judiciales han sido un punto de partida para registrar en las expresiones verbales, volcadas en los expedientes judiciales, los sistemas de creencias, los valores, las moralidades, las expectativas y las emociones asociadas (KROTZ, 2002, p. 24). La historia social, por su parte, se ha sumado a dichos intereses, desde la década de 1970, bajo la influencia del giro emocional fomentado desde la antropología y la sociología. Desde entonces, las "emociones" fueron configurándose en objeto de análisis histórico a través de

[3] La ciudad se fundó, en 1562, como una jurisdicción de frontera y formó parte junto a Mendoza y San Luis del Corregimiento de Cuyo, perteneciente a la gobernación de Chile dentro del Virreinato del Perú. A partir de 1776, integró el Virreinato del Río de la Plata, pero continuó conectada a los circuitos económicos de la Capitanía General de Chile.

diferentes perspectivas y categorías conceptuales, como, por ejemplo, las que se centran en las normas, expresiones, regímenes, gestiones, patrones y culturas emocionales. También a través de nociones tales como las de comunidades, lenguajes, estilos, signos y acciones simbólicas emocionales, históricamente situadas, que múltiples investigadores e investigadoras han ido definiendo, en diferentes producciones (BJERG, 2019).

En particular, interesa el concepto de "estilos emocionales" formulado por Benno Gammerl (2012). El autor parte de la noción de "comunidad emocional", plasmada por la medievalista Barbara Rosenwein (2006), para de-construirla, apelando a la manifestación de repertorios, prácticas y apropiaciones emocionales alternativas, dentro de una misma comunidad o grupo, en relación con su manifestación en espacios situados. Esta idea resulta valiosa en este trabajo en función de la identificación de terminologías, gramáticas o referencias simbólicas con intensa carga emocional, vinculadas a la descripción y argumentación situacional del daño denunciado, por los y las protagonistas, dentro del escenario judicial. Por otra parte, la historiografía colonial americana, tributaria en parte de las obras de Arlette Farge, desde los últimos años ha generado sólidos aportes desde la historia social, la historia del cuerpo y la historia de las emociones, en el cruce con las fuentes judiciales[4]. Finalmente, se busca reparar en "los universos conceptuales, las palabras e imágenes que se usaron para nombrar, describir y compartir el mundo del sentir en la justicia" (ALBORNOZ VÁZQUEZ, 2016, p. 63). Sin dejar de tener cuenta que estos se producían, en la mayoría de los casos, a través de la intermediación de las palabras de defensores y asesores letrados. Los que representaban, a su vez, a la cultura de un sector social, la de los varones que interrogaban y hacían los registros por escrito (VASSALLO, 2021, p. 35).

[4] En particular, la historiografía chilena ha dado un lugar predominante al estudio de las emociones y también del cuerpo a través de diferentes investigaciones y compilaciones emprendidas por María Eugenia Albornoz Vázquez, Alejandra Araya Espinosa, Aude Argouse, Yéssica González Gómez y René Salinas Meza. Desde el ámbito rioplatense, la dimensión de los sentimientos, las emociones y las relaciones conyugales, han sido trabajados, por ejemplo, en las obras y trabajos de Carlos Mayo (2004) y Osvaldo Otero (2011).

Las denuncias y sus tratamientos judiciales en perspectiva comparada

El primero de los casos, a analizar en este trabajo, se centra en Buenos Aires y tiene como protagonistas a Martina Florencia, la denunciante en primera instancia, y a Nicolás Gasco, su esposo, contra-querellante, entre 1777 y 1779[5]. Durante el tratamiento, Martina generó pruebas y testimonios de maltrato y amenazas de muerte, tras lo cual Gasco fue encarcelado, pero esto se revirtió cuando el marido obtuvo la aprobación del alcalde de segundo voto para encerrarla en la Casa de Recogidas, tras la presentación de testigos que ostentaron indicios sobre la supuesta existencia de una relación de aquella con un peninsular. La denuncia fue encabezada por su madre, Felipa Cristaldo, previendo las leyes que solían condenar las denuncias emprendidas directamente por las mujeres contra sus esposos. En un escrito dirigido al flamante virrey del Río de la Plata, Pedro de Ceballos, contó que su hija casada con Nicolás Gasco había sido "maltratada en diferentes ocasiones con gran rigor", motivo por el cual se había puesto a "su hija por vía de depósito en casa de la exponente". Pero como "los preceptos de los señores jueces" no habían sido "suficientes" para detener a Gasco, en los múltiples atentados contra Martina, la madre solicitó que este sea puesto en prisión. La justicia capitular inició la "sumaria información" para que "cesen los insultos de que le queja esta parte" y para que la "suplicante" nombre y presente como testigos a "los sujetos que fuesen sabedores de los hechos". Estos declararon ante Manuel Martínez Ochagavia, alcalde ordinario y juez de menores, haber "visto" cómo Gasco "quiso matar a su mujer a golpes de espada", en varias ocasiones (Criminales 2773, f. 1 y 2v).

Luego de las pruebas testimoniales, se encarceló a Nicolás Gasco. Desde el encierro se le tomó la confesión. Bajo esa instancia, dijo tener 28 años, ser "natural" de Buenos Aires y ser cordonero de oficio. También respondió que estaba preso porque "ha dado mala vida a su mujer". A la pregunta sobre "los motivos o causas" que había tenido "para dar a su mujer mala vida", así como "qué excesos o malos tratamientos han sido los que le ha dado", afirmó que había tenido "discordias con su mujer" porque ella le había "respondido algunas palabras que le han picado al que

[5] Causa criminal contra Nicolás Gasco por malos tratamientos que ha dado a su mujer. Archivo General de la Nación Argentina (AGNA), Sala IX, Criminales, Legajo 18, Expediente 1, Número 2773 (en adelante Criminales 2773).

confiesa y este por lo mismo le ha dado algunos golpes". En lo que hace al concepto de mala vida, en el caso de los esposos, se entendían a los castigos excesivos, la falta de sustento cotidiano o el incumplimiento de otros deberes conyugales. La pregunta sobre el causal dentro de la esfera judicial era parte del conjunto de dispositivos utilizados para penalizar, o no, a las violencias denunciadas. Lo paradójico, desde una mirada distante del contexto, es que poco después Martina dirigió un escrito, al alcalde de segundo voto, para solicitar la libertad de su marido, probablemente presionada para recomponer la convivencia conyugal y ante la falta de recursos para sustentarse. De esa forma, pedía su liberación, pero "con apercibimiento de que en caso de delinquir conmigo en sus maltratos y torpezas se le dará el castigo que vuestra merced hallase en justicia y sea de derecho" (Criminales 2773, f. 4v, 5 y 7).

El 22 de agosto de 1778, Martina volvió a acudir al mismo alcalde para que su esposo fuera nuevamente arrestado, "perseverado siempre en darle maltrato" y temiendo que "al menor desvío le quite la vida". En respuesta, el alcalde dio providencia para aprenderlo, sin otras pruebas. Y para aclarar esta informalidad procesal aclaró que esto le parecía "arreglado a justicia" por "estar bien informado de sujetos que han sido alcaldes ser un caso antiguo este siniestro modo de proceder**".** Gasco fue nuevamente apresado. Sin embargo, como veremos, con la intervención de un defensor de pobres y cinco testigos logró revertir el caso, deslegitimar la acusación y encerrar a Martina en la Casa de recogidas de Buenos Aires, aunque ninguna de las partes negó la violencia denunciada, la cual era pública y conocida, como afirmó el propio alcalde (Criminales 2773, f. 8 y 9v). La valoración de la violencia denunciada, como veremos, fue estipulada a partir de modelos sociales y de género. En julio de 1779, Martina pidió ser liberada de la Residencia para ser depositada en la casa de sus padres. Pero esto le fue denegado por el nuevo alcalde de segundo voto del cabildo de Buenos Aires, Fermín Javier de Aoiz.

El segundo caso, alude a un extenso litigio suscitado a principios del siglo XIX, en la ciudad de San Juan de la Frontera, entre María Concepción y su esposo Domingo Carril, capitán de milicias de caballería de la jurisdicción, por malos tratos, demanda de divorcio y manutención, para ella y sus cinco hijos[6]. La denuncia, que

[6] Expediente promovido por Don Domingo Carril quejándose de los procedimientos del comandante de armas de la ciudad de San Juan en la causa que sigue, contra él, su mujer María de la Concepción de

tenía un precedente similar en 1798, fue acompañada esta vez de la certificación de un cirujano sobre las "heridas y golpes" recibidas, lo que dio fuerza al expediente. La presentación no se realizó ante la justicia capitular, sino ante el comandante de armas, José Javier Jofré, jefe directo de Domingo Carril. La elección del fuero militar, para constar la acusación, se transformó en un eje de disputa desde la perspectiva de este último. Esto pudo estar asociado a conflictos políticos precedentes, que trascendían el juicio pero que se condensaron en el mismo[7]. Al respecto, se alegó la existía de una sólida relación entre Fernando de la Rosa, padre de María Concepción, y el comandante mencionado. Finalmente, en esta oportunidad, por disposición tanto del juez eclesiástico como del comandante de armas de la ciudad, María Concepción pasó a residir, a través de la figura del "depósito", en la casa de sus padres. Por su parte, Domingo del Carril pasó a cumplir un acotado período en prisión. Tras prometer una fianza, fue excarcelado y luego obtuvo la autorización para "reducir a su esposa a la unión de la habitación y del tálamo" (Criminales 2773, f. 454-456v).

En octubre de 1800, María Concepción reiteró acusaciones por "nuevos malos tratamientos" por parte de su esposo, ante el comandante interino, Rafael Furque. Tras lo cual, el Juez eclesiástico instituyó, nuevamente, "el depósito de la esposa" en la casa de sus padres. Asimismo, se le exigió a Domingo Carril la entrega de las ropas que había dejado, ante una "forzosa fuga", junto con dos pesos por manutención diaria. Sin embargo, Carril recusó uno a uno a los jueces de la comandancia militar nombrados en la causa y se resistió a cumplir con las exigencias del pago de alimentos. En consecuencia, el 16 de diciembre, la comandancia ordenó, nuevamente, el arresto. En esta ocasión, Carril, evadió la orden y tomó la decisión de salir de la jurisdicción para buscar apoyo en los tribunales superiores de la capital virreinal y apelar contra la demanda de alimentos interpuesta. El 7 de enero de 1801, presentó un escrito dirigido al virrey gobernador y presidente de la Real Audiencia pretorial de Buenos Aires, Gabriel de Avilés. En el mismo, imputó a su esposa de "haberse tomado

---

la Roza, 1799-1802. AGNA, Sala XI, Criminales, Legajo 48, Expediente 12, Número 2808 (en adelante Criminales 2808).

[7] A partir de la Real ordenanza de Intendentes (1782), San Juan fue integrada a la Intendencia de Córdoba, como parte de una política de integración jurisdiccional y reorganización administrativa. Esto derivó en la supresión de empleos locales y el establecimiento de funcionarios nuevos, conllevando conflictos. La autoridad militar superior en Córdoba fue el intendente y, en cada ciudad cuyana, el comandante de armas, figura central en el litigio analizado (SALINAS DE VICO, 2006).

la libertad de pasarse a casa de sus padres", con "pretextos de malos tratamientos". El objetivo era obtener por "vía de apelación" la nulidad del proceso en la causa de alimentos de dos pesos diarios a la que, según él, se lo condenaba sin proceder regulación de su caudal y sin tener en cuenta "la ninguna indigencia que ella tiene" (Criminales 2773, f. 449v-451).

Frente a la apelación, presentada en la Real Audiencia de Buenos Aires, María Concepción le otorgó poder, en abril de 1801, al procurador Martín José de Segovia para que la representara ante la misma. Por su parte, luego de una extensa estadía en Buenos Aires, en la que realizó nuevas presentaciones, Domingo Carril regresó a San Juan y nombró representante, ante aquel tribunal, al procurador Juan de Almeyda. El litigio continuó simultáneamente en Buenos Aires, a través de las presentaciones de ambos procuradores, en la curia eclesiástica donde se tramitaba el divorcio, en el fuero militar, desde donde el comandante de armas recibía y exigía la peticiones de alimentos y en la justicia capitular de San Juan, donde se tomó testimonio en torno a los caudales patrimoniales de ambas familias. Hacia septiembre de 1802, la Real Audiencia no se había expedido y el litigio no contó con una resolución judicial, registrada formalmente en el expediente.

Con respecto a los tribunales implicados en la evaluación de los límites entre las violencias legítimas e ilegítimas, los casos dan cuenta que intervinieron o se apeló a diversas jurisdicciones judiciales y fueros dentro de un sistema que se caracterizaba por la superposición y competencia entre los mismos. Esto por varios factores. Uno, por la heterogeneidad de realidades dentro de los diversos virreinatos o por la existencia de conglomerados distintos con lógicas de administración, gobierno y justicia. A su vez, por la diseminación de jurisdicciones y atribuciones judiciales en el ordenamiento colonial (BARRIERA, 2010). En donde actuaban, además de la justicia ordinaria, la justicia eclesiástica y la justicia militar, incluso como vimos en causas de violencias conyugales. A su vez, porque a las Reales Audiencias, máximos tribunales, compuestos por virreyes, fiscales y procuradores de carácter letrado, se sumaban los cabildos que administraban justicia en primera instancia, a través de los alcaldes de primer y segundo voto, por un lado, y los alcaldes provinciales y los alcaldes de la Santa Hermandad, con competencia en el ámbito rural, por otro lado. Asimismo, los gobernadores provinciales intervenían, en ciertas circunstancias, como jueces en primera instancia y en grado de apelación. Todo lo cual, sumaba superposiciones,

múltiples irregularidades e informalidades procesales (AGÜERO, 2011, p. 48). En los casos analizados, la creación de la Audiencia de Buenos Aires, en 1785, sumó una instancia de apelación superior para jurisdicciones lejanas a la capital virreinal como San Juan.

Por su parte, la justicia Hispanoamérica se basó para expedir sentencias en un heterogéneo cuerpo de leyes, contenidas en el derecho castellano e indiano, lo que ha llevado a acuñar el uso de la noción de "pluralismo jurídico" para definir, en parte, a la "convivencia entre culturas jurídicas diferentes en un mismo espacio", con diferentes grados de armonía (GARRIGA ACOSTA, 2019, p. 124). En lo que hace a la regulación jurídica sobre "asuntos de familia", los defensores, procuradores y jueces invocaron, en el contexto estudiado, alternativamente dos tipos de fuentes, el derecho canónico y el derecho castellano, sin predominio o jerarquía entre uno u otro[8]. No obstante, en los estrados, también, se citaban opiniones de moralistas y juristas de autoridad que reforzaban antiguas normas o argumentaban la necesidad de imponer cambios (KLUGER, 2007, p. 246, 250 y 267). En lo que hace a los malos tratamientos o desavenencias matrimoniales, por diferentes cuestiones, las mujeres podían entablar divorcio, pero debían permanecer en casa de sus padres o en otros espacios de reclusión, hasta que se dictara sentencia. Sin embargo, no todas las mujeres contaban con recursos económicos y aval familiar. Lo que se expresaba, en la práctica, en apoyos, defensas y condenas desiguales, frente a violencias vertebrales. A esto se sumaba la existencia de moralidades preconcebidas, en relación con el sector social al que pertenecían. Esto último, podía llevar a imputar formas de vida no aprobadas socialmente, en mujeres de sectores subalternos, sin la posibilidad de apelar a nuevas instancias judiciales, en su defensa, o a legitimar el buen accionar de otra mujer por el solo hecho de haber nacido y haber sido educada con las "prendas morales" de la clase social a la que pertenecía.

[8] Las principales fuentes canónicas eran las Decretales del papa Gregorio IX y los cánones del Concilio de Trento (1545-1563). Las fuentes seculares eran el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas dictadas por Alfonso el Sabio, elaboradas durante el siglo XIII (KLUGER, 2007).

Los "malos tratos" en la justicia: ambigüedad, modelos sociales y registros emocionales

Desde una perspectiva analítica, lastimar al cuerpo, infligir dolor y sufrimiento hacia otra persona conlleva una violencia indiscutible. Sin embargo, en el contexto estudiado, la "pena aflictiva del cuerpo" era avalaba como forma de castigo disciplinar hacia las mujeres por parte de sus esposos. En lo que hace a la dimensión normativa, aunque el derecho castellano no había dictaminado explícitamente sobre esa materia, la doctrina jurídica y canónica "consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas" (KLUGER, 2006, p. 63). En ese marco, "el acto punitivo con fines correctivos, pedagógicos y disciplinarios", aplicados por el marido a la mujer, era admitido, como dispositivo de autoridad, en una sociedad marcada por la ideología patriarcal (GHIRARDI, 2008, 21). La "corrección privada" estaba, a su vez, vinculada a la reafirmación de la autoridad del jefe de familia y a la defensa de su honor y potestad, frente a los demás[9]. La percepción de un daño, a su figura de autoridad, podía devenir en la aplicación de una "justicia punitiva" doméstica, que se ponía en práctica a través de golpes, intimidaciones y encierros. En casos particulares, por otra parte, la "producción de violencia" podía reposar en "venganzas y rivalidades sociales entre varones que tenía a las mujeres como terreno de disputas", ante lo cual "una simple sospecha o un rumor podían desencadenar" un tropel de atentados (MANTECÓN, 2013, p. 90).

Sin embargo, las mujeres no asumieron las violencias sin resistencia alguna, al mismo tiempo que se preveía la posibilidad de denunciar la sevicia derivada de esos "castigos" ante los tribunales o justicias jurisdiccionales, cuando eran reiteradas, generaban un daño físico o ponían en riesgo la vida. Los maltratos debían demostrarse a través de heridas certificadas por médicos o cirujanos o por testimonios de vista que podían dar crédito de los hechos. No obstante, no era solo el cuerpo o las marcas del cuerpo, sino lo que ese cuerpo violentado simbolizaba dentro

[9] La potestad de impartir autoridad se vinculada, además, con la teoría moral sobre el rol social y político del *pater familias,* antigua figura a la que se había delegado el poder de regular las relaciones sociales en el ámbito doméstico, en lo que hacía a las mujeres, hijos e hijas (HESPANHA, 1993). Está institución cobró fuerza, en el contexto colonial, junto al despliegue de castigos correctivos y violencias intrafamiliares (LAMAS Y QUINTEROS, 2018 y ZAMORA, 2009).

de una valoración mayor. Las pruebas no solo se basaban en los testimonios o certificaciones de estos golpes por especialistas. Había que acompañarlas de palabras que denotaran la intensidad, la recurrencia y las fibras emocionales despertadas y registradas, apelando al abanico de categorías y expresiones para referenciar las sensaciones generadas. Ya que "el dolor en sus diversos matices, dicho y registrado existió como un requisito para legitimar y validar el quehacer judicial (ALBORNOZ VÁZQUEZ, 2016, p. 25). Finalmente, debía demostrarse la falta de causal, más que la violencia en sí misma, así como el perfil social de quién había impartido la misma, lo que implicaba describir su modo de vida, su personalidad y su calidad de cónyuge, dentro de su condición social.

En la denuncia de malos tratos hacia Martina, como mencionamos, la primera en pronunciarse fue su madre. En su escrito condensó no sólo la incompetencia de las prevenciones realizadas, previamente por los jueces, sino la forma y las consecuencias de las investidas de su yerno contra Martina y contra ella. Al respecto, la entrada a la casa de su madre de improvisto, con una espada, fue un atentado que les había generado temor y desconcierto. Al respecto, contó que, si bien Nicolás Gasco había ingresado por la fuerza a su casa para "llevarse consigo a su desgraciada consorte", su hija se había "resistido a ello". A su vez, aclaró que investido "con espada como con otras armas con que anda custodiado", ha cometido contra "su probrecita mujer", en reiteradas ocasiones, "castigos de esta naturaleza". El uso de esta última expresión, para referenciar intimidación, amenaza, golpes o heridas, ilustraba cómo, en el universo de la época, ciertas violencias estaban asimiladas al entramado conceptual del disciplinamiento[10]. Escarmiento y violencia estaban entrelazados, por lo que la legitimidad o ilegitimidad de estos conformaban umbrales ambiguos. En consecuencia, para reforzar la denuncia, la madre de Martina enfatizó en el sufrimiento y padecimiento de su hija hasta el grado de no comer "con suficiencia", bajo la potestad de su marido. Finalmente, manifestó que Nicolás Gasco, su yerno, no solo no cumplía "con sus obligaciones" conyugales básicas, sino que era "un hombre vago, autor de disensiones y muy pernicioso a la república" (Criminales 2773, f. 1).

[10] El término castigar provenía del verbo latino ´caíligo.ga´ que significaba "hacele castigo, o de palabra o con obra" y era definido como "tomar satisfacción y enmienda del que ha errado, para que se corrija de allí adelante" (Covarrubias, 1611, p. 209).

Felipa Crisaldo, aconsejada o conociendo los modelos sociales desaprobados, incluyó en su súplica una mención a ciertos rasgos negativos del acusado, en tanto cónyuge y en tanto vasallo, con el objeto de reforzar la imputación que podría desacreditarse, no tomar la relevancia o no generar el impacto buscado para condenar nuevamente a Gasco. En esa misma línea, Thomás del Fierro, uno de los testigos presentados, connotó el "total abandono de sus obligaciones" por parte de Nicolás Gasco, "incluso aquellas precisas de cristiano de oír misa en los días festivos y confesarse al menos una vez", por lo que en ocasiones lo habían puesto preso. Y agregó, aludiendo a una relación entre ellos, que "el declarante para que dicho Gasco se casase", con Martina, unos "cuantos días antes le estuvo enseñando la doctrina cristiana", puesto que, según aquel, "no sabía ni aun lo más preciso por esencial que debe saber un cristiano para salvarse". Una vez casados, afirmó, que "continuamente le ha dado mala vida en malos tratamientos tanto de palabra, como de obra, en términos de haberla querido matar". Al desconocer los preceptos básicos del ser cristiano, presentaba a Gasco como una persona liminal al sistema que además escarmentaba continuamente a su esposa hasta llegar a la instancia de anunciar, buscar o amenazar con quitarle la vida (Criminales 2773, fs. 2v-3v)[11]. Esto último, conformaba una situación reiterada en las denuncias judiciales de malos tratos como consecuencia de la "corrección privada" en el ámbito doméstico[12]. Al mismo tiempo, constituía una ecuación argumentativa que solía estar presente en las denuncias para lograr la intervención de las justicias.

Dentro de este entramado cultural, la utilización de la fuerza física o la amenaza de hacerlo, como medio de control o enmienda hacia las mujeres casadas, podía ser confesada o incluso desplegada en público. En ese sentido, Nicolás Gasco confesó haber reprendido a su mujer tras una discusión surgida en una fiesta, luego de que ella lo cuestionase por conversar con otras mujeres. Pero, llamativamente, buscó desligarse de una acusación vinculada a la forma en que se dieron los hechos, surgida de las declaraciones realizadas previamente por Thomás del Fierro, testigo de

[11] Los Borbones, aunque en su etapa reformista impulsaron la quita de poder a las instituciones religiosas, apelaron al cumplimiento de normas y prácticas sociales y religiosas como "instrumento de control social e integración", siendo la concurrencia a la misa obligatoria y permanentemente supervisada (OTERO, 2011, p. 14 y 16).

[12] Juan Francisco Escobedo Martínez (2006), Tomás Mantecón Movellán (2013), José Luis Moreno (2002) y René Salinas Meza (2003), analizan -a partir de estudios de casos sobre Nueva España, Río de la Plata, Chile y España moderna- cómo los escarmientos físicos y la violencia correctiva doméstica contra las mujeres, en los espacios domésticos, generaban consecuencias nefastas.

Martina. Al respecto, se le preguntó, al imputado, si era cierto que tras la discusión que tuvo con su esposa, a la salida de una fiesta, "con modo furioso y violento mandó a dicha su mujer y a una hermana de ésta que montasen a caballo y se fuesen con él a su casa". Asimismo, si era verdad que luego que llegaron a la casa, le dijo a su mujer "que tomase un santo que allí había y se le encomendase a él porque la iba a matar". Gasco respondió que "todo el contenido de la pregunta era cierto", con excepción de que "hubiese mandado a su mujer a coger el santo cristo pues lo que hubo en esto fue que ella lo cogió sin que el confesante se lo mandare". Y agregó que "la acción de su mujer le pareció tan mal al que confiesa que se llegó a enardecer en términos que la mandó salir del baile y determinó castigarla". Finalmente, reveló "que esta ardentía se le ocasionó también algún aguardiente que se había servido aquella noche en el fandango" (Criminales 2773, fojas 5-5v).

En su confesión, también respondió a las referencias sobre que no se "sujetaba a trabajar para mantener a su familia" y a que era "hombre vago, ebrio sin más vida que andar jugando y bebiendo". Al respecto, dijo "que algunas veces suele trabajar en su oficio", que cuando "no rinde lo necesario para mantenerse, suele aplicar a jugar o a otra cualesquiera diligencia que se le proporcione del trabajo que le rinda utilidad" y que "es cierto que la ocasión de tratar con amigos le hace tomar algún trago de aguardiente". En respuesta al entramado de imputaciones criminales, sociales y morales, sobre las que actuaba la justicia colonial, ofreció "enmendarse" reconociendo "el error" en el que había "vivido". En virtud de la promesa realizada ante los tribunales, sin dejar de definir a las acciones de Gasco como "atroces crímenes", Martina solicitó liberarlo, para "hacer vida con él", probablemente empujada por este ritual de clemencia, promesa y perdón y presionada social y materialmente. Seis meses más tarde, volvió a formalizar la denuncia, en virtud de que "perseverando siempre en darle maltrato" temía que "al menos desvío le quite la vida". Se procedió, entonces, nuevamente a la prisión (Criminales 2773, f. 5v, 6, 8 y 8v).

Esta modalidad de castigo, enmienda y convivencia de características "cíclicas" estaba mediada por la permanente intención de preservar la institución del matrimonio, por sobre todas las cosas. En ese sentido, los funcionarios con atribuciones judiciales, en sus diferentes instancias, procedían a encauzar la unión entre los esposos. Entendían a los encierros de ambos, ellos en la cárcel y ellas en las

casas de recogimiento, como medio de rectificación en relación con sus diferentes obligaciones conyugales y morales[13]. Pero cuando las mujeres no querían seguir viviendo con sus maridos, por los reiterados maltratos o desatenciones en otros planos, acudían a las justicias locales, cuando estaba dentro de sus posibilidades, para vivir en las casas de sus padres o madres (SIDY, 2020). También, buscaron poner en práctica otras estrategias, cuando no encontraban respuestas luego de la acción de los jueces. Entre ellas, se encontraron el clamar por el destierro de sus esposos, como fue el caso de Martina, o salir de la jurisdicción en la que vivían, aunque esto podría redundar en el delito de fuga (QUARLERI, 2019).

Desde otras esferas, existían otras herramientas de defensa y resistencia vinculadas a configuraciones familiares con recursos económicos, sociales y políticos para ponerlas en práctica. Este fue el caso de María Concepción de la Rosa, quien contó y fue supervisada por su padre, en las presentaciones realizadas ante las justicias, en sus diversas instancias. Esto significó resguardo y amparo, pero también la preservación de la reputación y el patrimonio familiar[14]. Ante la negativa de Domingo Carril, en lo que hacía a solventarla a su familia, estando separados a la espera de la sentencia de divorcio, María de la Concepción aceptó una nueva convivencia, a principios de septiembre de 1801, condicionada por la firma de un instrumento público. El mismo había sido previamente elaborado por un escribano con el fin de establecer los "puntos de una concordia". En ellos, se asentaba que se había "convenido en tranzar la causa de divorcio perpetuo", entablada por María Concepción, "por los padecimientos y el severo trato" que había "sufrido" desde su "contracción matrimonial", a condición de que su marido no causara "las molestias que hasta aquí me ha hecho sentir". Por el contrario, bajo la nueva unión, se dejaba constancia por escrito que la trataría "con el amor y correspondencia que se merece una mujer de honor y mérito" (Criminales 2808, f. 509). Además de dejar registrado

[13] El encierro femenino, reforzado tras el Concilio de Trento, buscaba "sedentarizar" a mujeres consideradas transgresoras o díscolas (ONETTO PAVEZ, 2009, p. 165). El recogimiento estaba, a su vez, asociado a la figura del "depósito" en la medida en que las mujeres eran jurídicamente asimiladas a un menor de edad, necesitadas de tutela y protección masculina (GHIRARDI Y VASSALLO, 2010). Al respecto, la teoría sobre que "las mujeres necesitaban protección se basaba en la idea de que la voluntad y el honor femeninos eran frágiles bienes" (LAVRIN, 1991, p. 75). En Buenos Aires, existía una Casa de Recogimiento, a la que llamaban la Residencia, que funcionaba en un espacio que había pertenecido a los jesuitas.

[14] En un clásico trabajo, Frédérique LANGUE (1992) da cuenta de los diferentes medios de "cohesión" de las "grandes familias", como comportamientos de preservación del estatuto social alcanzado. Lo que también remitía al plano de la defensa de las violencias conyugales (STERN, 1999).

los padecimientos, sufrimientos y sensaciones, el instrumento se erigiría en un contrato que estipulaba el "buen trato" que debía darle a su mujer, en concordancia con su estatus social, dentro de la "sociedad conyugal", concebida como un pacto socio-patrimonial entre personas y familias. Domingo Carril se negó a firmar la escritura.

Por su parte, desde la Real Audiencia de Buenos Aires, los procuradores porteños, representantes de ambas partes, buscaron dirimir el alcance del daño, originalmente denunciado por María de la Concepción. Los escritos e intercambios ilustran la ambigua, sinuosa y manipulable estipulación de la condena de las violencias, impartidas y confesadas, en el caso de las acusaciones de malos tratos. El representante de Domingo Carril, el procurador Juan de Almeyda, desde Buenos Aires, en un escrito fechado el 12 de junio de 1802, aludió para ello a una antigua ley que marcaba un límite en la presentación de denuncias hacia los esposos, en los tribunales[15]. Al respecto, decía que María Concepción se había mostrado con sus acciones

> (...) contraria a la Ley Real de Partida que niega a las mujeres casadas toda acción para demandar en que resulte a los maridos denuesto, mala fama o pena aflictiva del cuerpo, pero aún lo fue mucho más cuando sin embargo de haberse cerciorado por la diligencia de su señoría que las heridas querelladas no eran más que un embeleso de la Doña María de la Concepción fraguado por su padre (Criminales 2828, f. 493v).

Y agregó que, su parte, había manifestado que "el origen de la corta señal del golpe que advertía en su mujer no era otro que haber caído contra una caja a cierto empujón que le dio sofocado de la dureza de su lengua" y que "esta inventó haber sido con el cabo de un puñal a pesar de no haber otro comprobante que su mero dicho" (Criminales 2828, f. 494).

La presentación mencionada dio origen a una extensa, sentida y emocional defensa por parte del representante de María Concepción, en Buenos Aires, no observada en otros casos. En un escrito del 27 de septiembre de 1802, Martín José de Segovia, cuestionó uno a uno los malos tratos recibidos, como así también la ley mencionada. Sin embargo, dando cuenta que esta ley tenía cierto peso en el

[15] Las Siete Partidas sugerían "como principio general no demandarse en juicio", al mismo tiempo que autorizaban a entablar demanda sobre "adulterio, sevicia, o malos tratos o reclamar alimentos, restitución de dote, y otras causas semejantes" (KLUGER, 2007, p. 246).

imaginario judicial, aunque en la práctica no se cumpliera, aclaraba que "sus miras no fueron otras que preparar los medios justos de su subsistencia y la de sus cinco hijos", tras una "forzosa fuga de la casa de un marido incapaz de moderar los ímpetus ardientes de su cólera". Y se preguntaba: ¿Es acaso esto prohibido por la ley?, cuando la acción, "la más criminal" fue "perpetrada contra mi parte en los críticos momentos de laxitud y desfallecimiento" en que se hallaba por su reciente parto. Lo que resultaba, para él, "inductivo de una infamia que se vitupera hasta en la ínfima plebe"[16]. A su vez, respondiendo a la imputación del defensor de Domingo Carril, agregaba "después de tantos testimonios de la buena crianza y moderación que adornan a mi instituyente", aquel había soslayado, "con una incivilidad demasiado reparable", que "una señorita respetable por su distinguido nacimiento y aún más por sus bellas prendas morales" hubiese osado separarse de su marido para "tener mayor ensanche y libertad en sus pasiones". Por el contrario, exclamaba, María Concepción se encontraba "depositada", en la casa de su padre, "con aquel recogimiento propio de su educación y esfera" (Criminales 2828, fs. 513- 514v).

Con respecto a la denuncia, el procurador recordaba que constaba, tanto por un certificado elaborado por un cirujano como por la propia declaración de Domingo del Carril, que su "instituida" había recibido "dos heridas en la cabeza", que, aunque "no habían sido de gravedad" suponían "un estropeamiento tanto peor y de malas resultas". Seguido de lo cual incluyó una contundente pregunta: "¿Cuánto se necesita de más violencia que el derrame abundante de sangre que no había causado un instrumentos punzante?" (Criminales 2828, f. 516). A lo que contestaba:

> Los maridos pueden corregir los excesos de sus consortes y hacerse respetar como cabezas principales de la familia guardando la moderación y pulsando las circunstancias pero siempre será un exceso el uso de estas facultades valerse de instrumentos desproporcionados a la corrección privada; siempre será una inhumanidad verter la sangre de una persona tan inmediata, ni aun amedrentar con amagos del ultimo exterminio, siempre será finalmente acción vergonzosa y una bajeza indigna empuñar un puñal contra un sexo débil y en presencia de sus propios hijos (Criminales 2808, f. 518v y 519)

[16] Ann Twiwan, en su pionero estudio, afirma que en América hispánica el honor era un valor propio de todos los grupos sociales, no obstante, eran "las élites quienes lo definían en términos exclusivos". Era el "carácter distintivo", que se heredaba y se representaba en la conducta, lo que funcionaba en la práctica para diferenciar, entre otras cosas, a la "gente decente de la gente baja", así como para legitimar la existencia de jerarquías sociales (TWINAM, 1991, p. 131).

El procurador Martín José de Segovia, desde Buenos Aires, sintetizaba la lógica patriarcal del castigo correctivo masculino, pero con ciertos cuestionamientos. Al respecto, un leve cambio de época se manifestaba en la existencia de algunas críticas, por lo menos desde el ámbito judicial, al uso de la violencia física de los maridos (SALINAS MEZA, 2003).

El expediente, pese a su extensión y duración, no contiene el dictamen final. No obstante, las resoluciones intermedias pusieron en evidencia de qué forma, en la práctica, operaban las redes familiares, la disposición de recursos económicos y el lugar social, en una denuncia de violencia. Destacando, por un lado, las prendas morales, la distinción y la legitimidad del reclamo de María Concepción, en contraposición con otros casos. Y, por otro lado, contando con la capacidad de cubrir los costos de una demanda tanto en San Juan como en Buenos Aires, luego de haber presentado la causa en diferentes fueros y tribunales locales. Algo impensado para mujeres de sectores subalternos. La violencia ejercida, contra una mujer de la elite, tenía otro peso. La percepción del daño, desde los sectores altos de la sociedad, estaba vinculada al impacto del escrutinio social familiar, por lo cual se generaban diversos mecanismos de autoprotección. El impacto de una violencia, como pudimos observar, era interpretado dentro del entramado cultural que le daba significado y en relación con el lugar social y el conjunto de moralidades y acciones asociadas al mismo. Buscaremos dar cuenta del rol de las moralidades de género, la percepción de los efectos de las acusaciones, desde los acusados, así como las estrategias, figuras jurídicas y resortes emocionales, alternativamente, desplegados.

Convalidando las violencias: moralidades de género, honor y condición social

Uno de los aspectos a problematizar es como el maltrato o la sevicia, o incluso una violación, pueden ser entendidos como actos de violencias condenables o, por el contrario, ignorados o justificados, en función de quien lo padezca o lo ejecute. En las páginas precedentes, analizamos como el despliegue de dispositivos correctivos, como eran los castigos corporales y las reprimendas verbales, formaban parte de una ideología de género enraizada y naturalizada. Existía un consenso tácito de que ciertas mujeres podían ser “merecedoras” de ciertas “golpizas” o “aporreos” para

"corregirlas", en la misma línea que se justificaban aquellos sobre los hijos y las hijas, como forma de disciplina. Estos medios violentos estaban vinculados a una antigua figura, la del *pater familias*, actualizada en el contexto colonial. También, al valor diferencial de la palabra y de las acciones de los varones, en una sociedad estratificada socialmente que reproducía jerarquías de ponderaciones. A lo que se sumaba, la potencial culpabilidad adjudicada a las mujeres por los imaginarios recaídos sobre ellas, en virtud de la dicotomía de género, que se ponía en práctica por medio de la distribución desigual de imputaciones, enmiendas y castigos. Finalmente, a las consecuencias en diferentes planos sociales de "sentimientos de honor exacerbados" (MATA Y MARTÍN, 2010, p.10). Lo que despertaba sensaciones enardecidas que desdibujaban o legitimaban el sufrimiento impartido a otras personas. Cuestión que se traducía, desde la óptica de la cultura patriarcal, en la potestad de los esposos de infligir dolor sobre los cuerpos femeninos para trazar memoria en sus personas y recordarles que estaban obligadas a comportarse con sumisión, hasta la instancia de vivir amenazadas, produciendo relaciones de subordinación a través del terror.

En relación con la emocionalidad de época, en los expedientes judiciales, los vínculos matrimoniales aparecían marcados por el abatimiento, las obligaciones, el bajo grado de afecto, el miedo, el odio, así como por la venganza, el castigo y la fuga (KLUGER, 2003). La convivencia cotidiana con grados elevados de crueldad, en diferentes planos, naturalizaba la tolerancia hacia el despliegue de mecanismos extremos de intimidación. Al respecto, Tomás Mantecón Movellán (2013), en "Impactos de la violencia doméstica", analiza "los encuadres y entornos" que dotaban de significación y conllevaban, a su vez, el traspaso de límites hasta provocar la muerte (MANTECÓN MOVELLÁN, 2013, p. 86). En la frontera, se encontraba la apelación, casi automática, a una figura que cruzaba la moral, la justicia y el honor, como era el adulterio. Finalmente, las violencias conyugales se desplegaban bajo un registro de baja sensibilidad ante el dolor y en un contexto de relaciones interpersonales reguladas por una "sociabilidad de la violencia", desplegada para garantizar o restaurar posiciones, honores y potestades (SALINAS MEZA, 2008, p. 17).

En este apartado, analizaremos los recursos puestos en juego por los esposos denunciados y sus defensores para contra demandar y transformar una violencia,

legítima y penada, en ilegítima o irrisoria. Mostraremos cómo los modos de vida, los códigos de honor, diferenciados por la condición social, y las moralidades de género condicionaron la evaluación y la percepción del daño. En el caso de Buenos Aires, la sombra del adulterio surgió como figura predominante. En el caso de San Juan, la intención de instaurar la sospecha sobre María Concepción a través de la expresión, "tener mayor ensanche y libertad en sus pasiones" fue contundentemente rebatida por el procurador porteño, alegando un "recogimiento propio de su educación y esfera". Será, en este caso, su esposo el que buscará mostrar el impacto negativo sobre su honor, tras las acusaciones, frente a una violencia que definió como insignificante.

Luego de realizar varias denuncias que dieron curso al proceso de reprimenda y convivencia y a un nuevo ciclo de intimidaciones y violencias, Martina Florencia solicitó el destierro de Nicolás Gasco. De forma inmediata, quizá vislumbrando un impacto mayor en sus acciones, éste solicitó la representación del defensor de pobres, Cecilio Velasco. El mismo, en un escrito del 24 de noviembre de 1778, desplegó su defensa en dos líneas. La primera mencionando la discutida ley que cuestionaba la querellas, en los tribunales, contra los esposos y, la segunda, incriminando a Martina por su forma de vida. Con respecto al primer punto, el defensor afirmó que la acusación de "malos tratamientos" era infundada y voluntaria", puesto que su esposa no tenía "derecho para formar querella contra su marido". Y agregó que el mismo estaba defendido "mediante la obligación contraída por el matrimonio". Como mencionamos, en la práctica, las mujeres denunciaban el maltrato en los tribunales directamente o a través de terceros. No obstante, el defensor buscó desdeñar la denuncia de Martina, concluyendo que siendo "acusadora de su esposo" se podía deducir "el espíritu de su mujer", quien a su vez había aspirado a "que se castigue y se destierre" al mismo. Y para socavar el potencial castigo, alegó que "solicitud igual" no tenía "ejemplo en aquellas partes donde se observa la subordinación, respeto y amor de la mujer al marido" (Criminales 2773, f. 17). Sobre la "legitimidad" de los castigos correctivos, sentenciaba que

> Mi parte si ha reprendido y corregido a su mujer ha ido con una muy moderación demasiada pues que con su conducta era acreedora a otros serios ~~castigos~~ (tachado en el expediente) procedimientos y en esto ha usado la autoridad del marido como que a ninguno le es

> defendido por jefe de la familia el aplicar el castigo suave y medios conducentes a reprimir los excesos de los que le son sujetos o están bajo su poder y en estos términos ninguna queja puede justamente formar Martina contra su esposo que no la haga más delincuente y acreedora a ser puesta en una reclusión (Criminales 2773, f. 17-17v).

Sin embargo, siendo un caso de conocimiento público, el defensor acudió a una imputación moral infalible: "la vida licenciosa". Sin demora, asesoró a Nicolás Gasco para encaminar la presentación de testimonios que confirmaran verbalmente la relación de Martina con otros hombres. Poco después, cinco testigos varones, entre los que se encontraba un guardia de la Residencia o Casa de Recogidas, fueron interrogados. Entre las preguntas, guionadas por el defensor, se encontraba aquella que buscaba invertir la culpabilidad de género, en defensa del modelo patriarcal dominante. En este marco, se preguntó si sabían que "la referida mujer de mi parte ha sido y es de una vida licenciosa y poco reglada comunicando con hombres ilícitamente y contra la voluntad y preceptos de mi parte". Cuatro de ellos afirmaron que Martina "ha sido y actualmente es de una vida licenciosa y poco arreglada y que ha estado y está amancebada con Thomas del Fierro", un "sujeto casado en España en el puerto de Santa María de oficio atunero" (Criminales 2773, fs. 21v-22) [17]. El mismo sujeto, que tenía una amistad con Nicolás Gasco, y que había defendido a su esposa como testigo de parte. De forma inmediata, Fermín de Aoiz, alcalde ordinario de segundo voto de Buenos Aires, dictó sentencia otorgándole la libertad a Nicolás Gasco, "apercibiéndole a que en lo sucesivo reforme su vida" (Criminales 2773, f. 25 y 25v). A Martina Florencia, por su parte, se la intimó a que

> (...) no de mérito ni motivo para que el marido la maltrate absteniéndose a este fin de la comunicación con otros hombres de notoria desarreglada conducta, y que no son del agrado de dicho su marido a quien como súbdita debe obedecer en todo lo que no se oponga a la razón y justicia, bien entendido que de no hacerle así, y de dar motivo a que su marido se queje se le reducirá en la casa de la Residencia a perpetua reclusión o se le impondrá otra pena que corresponda a sus excesos (Criminales 2773, f. 26).

[17] El término "amancebamiento" definía a una relación estable en el tiempo y la expresión "relaciones ilícitas" a una relación transitoria. Sin embargo, en muchos documentos, las terminologías se usaban indistintamente (OTERO, 2011, p. 29). Por otro lado, Antonio Fuentes-Barragán, en un estudio sobre la sociedad porteña tardo-colonial, da cuenta que las relaciones o la convivencia entre parejas, sin estar casadas, no era una excepción (FUENTES-BARRAGÁN, 2015, p.15). El problema devenía cuando se hacían públicas, lo que conllevaba ecos morales, judiciales y políticos.

El nuevo alcalde le impuso a Martina vivir bajo la justa opresión de su esposo, atribuyéndole, además, la culpa en caso de futuros exabruptos y violencias por parte de aquel. En esa lógica, se dirigió a ella para advertirle que de "no darle ella gusto a su marido, lo expone e induce probablemente a que viviendo displicente se abandone a los vicios y se resuelva a ponerle las manos, con riesgo tal vez de que se siga mayor perjuicio". Consideraba que esto no sucedería, si se evitaba el causal de la violencia, ya que "en caso de que su mujer viva licenciosamente", su marido, está advertido que "deberá dar parte a este Juzgado u a otro que lo sea competente", para "la buena administración de justicia" (Criminales 2773, f. 26). A diferencia de sus antecesores, que manifestaron un conocimiento sobre la situación de Martina y se expresaron con mayor cautela y protección hacia ella, el alcalde Fermín de Aoiz volcó, en su sentencia, una acérrima ideología de corrección contra las mujeres, transformándolas en culpables de las violencias impartidas, contra ellas, y dando cuenta que la forma de vida de una mujer era un asunto que competía a la República[18]. Valió una simple notificación de Gasco, al juzgado, para que Aoiz autorizara, poco después, la reclusión de Martina en la casa de Recogidas de Buenos Aires.

Desde la Residencia, Martina siguió resistiendo. El 31 de julio de 1779, a través de un escrito dirigido al alcalde, probablemente con algún asesoramiento, dijo que "casada con Nicolás Gasco, desde el año de 1773, no había experimentado durante estos seis años otros efectos que el del odio que le profesa", lo que había inducido a que el alcalde de segundo voto la "encarcelada en la Casa de las prostitutas", sin "audiencia, citación y justificación". Pedía "se la ponga en libertad colocándola en la casa de sus padres con prevención de que su marido tuviese el arrojo de acusar su irreprensible conducta"[19]. El alcalde, respondió alegando que "el motivo de la actual prisión de Martina Florencia" se fundamentaba en "las repetidas quejas" que había

[18] El adulterio de las mujeres era considerado, en las Siete Partidas, como un atentado contra un bien jurídico, como era la honra del varón. Sin embargo, si se mantenía, en silencio, la "venganza privada" era la que operaba. En la medida que se daba a conocer, se transformaba en un "ataque a la moralidad comunitaria", tras lo cual las autoridades aplicaban un escarmiento público hacia las mujeres imputadas (FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, 2016, p. 3).

[19] Quien la representaba, en el escrito, o ella misma, identificaba a la reclusión, en la Residencia, con una "categoría" de mujeres, cuyo universo semántico y punitivo podía condenarlas de por vida. Cabe destacar, que la asociación entre el término prostituta, Casa de Recogidas y relaciones "ilícitas" no era excepcional en las fuentes judiciales. Por otra parte, en el caso del adulterio femenino, era la norma, sobre el honor, la que juzgaba a las mujeres. Finalmente, la ley se ocupaba de que el "crimen" fuera pagado con un castigo ejemplar, para que esta conducta no se repitiera (ESCOBEDO MARTÍNEZ, 2006, p. 4).

tenido de su marido y de su madre "sobre no poder evitar la ilícita correspondencia con Thomás del Fierro". En consecuencia, sentenciaba que "la suplicante", lejos de concluir con el agravio, "deberá servir de escarmiento y castigo a las demás mujeres que se prostituyen por medio de una vida relajada y extremo escandalosa" (Criminales, f. 27, 27v y 28). Martina quedó encerrada en la Casa de Recogidas habiendo perdido, aparentemente, el apoyo de su madre[20].

De forma opuesta, el apoyo obtenido por la familia de María Concepción, propio de configuraciones sociales de élite, desencadenó la ira de su esposo, Domingo del Carril, quien no escatimó recursos expresivos y argumentativos para demostrar el daño social y moral que este juicio le había ocasionado. Como estrategia judicial, Domingo del Carril, al no haber encontrado apoyo en el ámbito local, tomó "el medio de bajar a la Capital y ocurrir a su excelencia", el virrey de Buenos Aires Gabriel de Avilés, para mostrar los "agravios" contra los procedimientos del comandante de armas de San Juan, al que catalogó como "juez de ellos"[21]. Al respecto, afirmó que tanto la comandancia militar como el padre de María Concepción habían actuado "amparándola en la voluntaria separación y despojo que me había causado con otro tropel de violencias", como era el embargo de una finca. Solicitaba, entonces, la intervención de la Real Audiencia en la causa, posicionándose de otra forma e invocando al poder real, como "vasallo que ha sufrido como yo la injusta extorsión", en "obsequio de la protección que está encargada a los oprimidos", en donde "es de tanto aprecio en el soberano la tutela de un perseguido" (Criminales 2808, f. 446, 447, 447v, 452 y 452v). Invocaba una antigua relación de amor, entre el Rey y sus súbditos, inherente a la "práctica política medieval y moderna" que se manifestaba en la gracia, el servicio y en la piedad del monarca católico hacia aquellos, como en la lealtad correspondida de sus vasallos, en una economía de intercambio que se manifestaba en el ámbito jurídico (HESPANHA, 1997, p. 37-40).

Finalmente, el procurador Juan de Almeyda, defensor de Domingo del Carril, expresó que "poseído de rencor, soberbia y venganza", el padre de Martina había tenido "el atrevimiento de proponerle los términos en que debía tratar a su mujer con

[20] Puede especularse que aquella imputación, en el contexto patriarcal de la época, le quitó legitimidad para una apelación ante el Virrey, por ejemplo.
[21] Bajo otras circunstancias, Domingo del Carril -como capitán de caballería- hubiese buscado beneficiarse de su pertenencia a la milicia y a su fuero. Sin embargo, la existencia de conflictos y desavenencias, dentro del mismo cuerpo, lo llevaron a desacreditar al mismo, en este caso.

unas condiciones que se dejan entender bajas e infames", para "arruinarlo sin arbitrio", hasta llegar a "confinarlo en una prisión bochornosa a pesar de la distinción de su empleo", con perjuicio de su "graduación, nacimiento y circunstancias" (Criminales 2808, f. 475- 476v). A través de un lenguaje cargado de expresiones, que remitían a la esfera de las emociones cruzadas con las del honor, bajo un repertorio propio del espacio discursivo utilizado, tanto Carril como su representante, centraron la defensa en sus propios padecimientos y la desligaron de sus acciones precedentes contra su esposa, quitándole valor a las violencias propinadas contra ella. La densidad de su presentación tenía, también, como objeto dar cuenta de una "coligación" contra él, la cual había afectaba su reputación, su patrimonio y sus potestad como *pater familias*, en una suerte de competencias y rivalidades masculinas. El honor puesto en jaque, en tanto principal bien en circulación, había afectado, según su percepción, su identidad en tanto hombre de un sector social privilegiado (FERNÁNDEZ, 2018). Para Domingo del Carril, su unión con María Concepción representaba un universo de pactos y especulaciones, distante del afecto, el buen trato y el respeto. Y en la medida que la ubicaba detrás de su honor y sus bienes patrimoniales, la violencia propinada contra ella no tenía ninguna entidad, valor o relevancia[22].

Palabras finales

El poder correctivo masculino se llevaba a cabo a través del uso de la potestad dada al jefe de familia, el carácter abusivo y despótico del mismo, la imposición del miedo, el hostigamiento, la humillación, la inmovilidad, el dolor físico o la persecución. Lo que estaba naturalizado, pero también podía ser concebido como injusto y violento. De ahí la paradoja. En ese sentido, existía un límite entre lo que era un castigo legítimo y lo que eran malos tratos, así como existía un límite entre el castigo a esclavos y a esclavas y la llamada sevicia, o sea la extrema crueldad, o la crueldad "injustificada". Los cuales podían denunciarse ante los tribunales coloniales. Los castigos correctivos dados a las mujeres podían llevar a la cárcel, por

[22] El amor romántico comenzó a expresarse en Occidente, hacia finales del siglo XVIII, junto a cierta literatura novelesca, lo que alimentó la idea de que las uniones conyugales no solo fueran interpretadas como una alianza económica y social (GIDDENS, 1998, p. 26).

intermediación judicial, a los esposos, por un período, como al encierro temporal o de por vida a las mujeres, imputadas como inmorales o incorregibles, en casas de recogimiento, asociadas a la institución femenina del depósito, el escarmiento y la protección. Las herramientas jurídicas, las redes, las argumentaciones, los jueces, las circunstancias dirimían los límites entre el castigo justo o injusto, entre las marcación del cuerpo esperable y la condenable. Entre el dolor impartido para disciplinar y el llevado a cabo traspasando ese dispositivo. En ese sentido, el cumplimiento de modelos ideales conformaba un elemento más en la valoración de una violencia denunciada.

No obstante, las diferencias en la concepción, la percepción y la consideración del daño dependían del sujeto que lo padecía, el entramado cultural y la situación de vida. Las violencias judicializadas se nos presentaban, a partir de la lectura de estos expedientes, en sintonía con una sociedad atravesada por legitimidades distintas. En donde la posición social condicionaba o colaboraba en la búsqueda de una reparación judicial, junto con un resguardo familiar. En estos casos, las disputas se trasladaron a otros terrenos, como eran las obligaciones de mantenimiento económico entre familias de élites, una vez disuelta o en proceso de disolverse la sociedad conyugal. En los casos en que las mujeres no contaban con recursos económicos y apoyo socio-familiar, la pelea era más desigual y las propias carencias materiales podían tapar o legitimar la crueldad del daño. Asimismo, en el imaginario social, expresado en los escritos judiciales, existía una visión estereotipada sobre el comportamiento de la "plebe" y las "clases inferiores", en relación con los tratos interpersonales, tal como se menciona en uno de los expedientes. Finalmente, las percepciones del daño, por su parte, quedaron ilustradas en el contenido de las preguntas, en las resoluciones, en las palabras proferidas y en la puesta en escena de una red emocional culturalmente compartida a partir de categorías nativas que denotaron el drama auto percibido o judicialmente contemplable. Sin embargo, los aspectos comunes que cruzaron a las mujeres, por ser mujeres, estaban dados por el peso de un conjunto de códigos y moralidades, constituidos por poderes patriarcales de dramática expresión a lo largo del tiempo.

Referencias bibliográficas

AGÜERO, Alejandro. El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII. **Acta Histriae,** n**.** 19, p. 43-60, 2011.

ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia. La historia de las emociones. Comienzos, autores, tendencias. Breve balance e inventario bibliográfico. In: ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia (Dir.). **Sentimientos y Justicia.** Coordenadas emotivas en factura de experiencias judiciales. Chile 1650-1990. Santiago de Chile: Acto Editores, 2016, p. 248-280.

BARRENECHE Osvaldo. *Esos torpes deseos*. Delitos y desviaciones sexuales en Buenos Aires, 1760-1810. **Estudios de Historia colonial**, n. 13, p. 29-46, 1993.

BARRIERA, Darío. Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense. **Nuevo Mundo, Mundos Nuevos**, 2010. Disponível em: https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59252. Acesso em: 09/03/2022.

BJERG, María. Una genealogía de la historia de las emociones. **Revista Quinto Sol**, v. 23, n.1, p.1-20, 2019.

CICERCHIA, Ricardo. De mujeres, varones y jueces. Familia popular y justicia en la ciudad de Buenos Aires (1777-1850). In: PERRIN, Michel; PERRUCHON, Marie (Comp.). **Complementariedad entre hombre *y* mujer**. Relaciones de género desde la perspectiva amerindia. Quito: Abya-Yala, 1997, p. 141-168.
_____Alianzas, redes y estrategias. El encanto y la crisis de las formas familiares. **Nómadas (Col.)**, n.11, 46-53, 1999.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián. **Tesoro de la Lengua castellana**, o española. Madrid: Luís Sánchez, impresor del Rey, 1611. Disponível em: https://archive.org/details/A253315. Acesso em: 20/05/2022.

ESCOBEDO MARTÍNEZ, Juan Francisco. Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana. **Nuevo Mundo, Mundos Nuevos**, 2006 Disponível em: https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59252. Acesso em: 10/06/2022.

FERNÁNDEZ, María Alejandra. Desafíos y potencialidades del archivo judicial: conflictos interpersonales, honor y justicia en Hispanoamérica. **Revista Electrónica de Fuentes y Archivos**, n. 9, p. 40-61, 2018.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido. La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio. Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal. **Clio & Crimen**, n 13, p. 53-74, 2016.

FRACAPANI RÍOS, Eliana. Mujeres, rapto y violencia en San Juan a fines del período colonial. **Revista Dos Puntas**, año XIII, n. 23, pp. 58-70, 2021.

FRANCHIN, Ana. Historia de familias: violencia doméstica en el San Juan colonial. **La Aljaba (**versión On-line**)**, v. 13, n.13 (13), p. 1-11, 2009.

FUENTES BARRAGÁN, Antonio y GUTIÉRREZ AGUILERA, María Selina. La otra cara de la realidad: amor, desamor y violencia en el Buenos Aires Colonial. CAVA MESA, Begoña (Coord.). **América en la memoria**: conmemoraciones y reencuentro. Bilbao, Asociación Española de Americanistas y Universidad de Deusto, p. 411-426, 2013.

FUENTES-BARRAGÁN, Antonio. Quebrantos de la moral conyugal: amistades ilícitas en el Buenos Aires tardocolonial. **Naveg@mérica**. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas, n. 15, p. 1-23, 2015.

GAMMERL, Benno. Emotional styles: Concepts and challenges. **Rethinking History**, v.16, n 2, 161–175, 2012.

GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio. ¿Cómo escribir una historia "descolonizada" del derecho en América Latina? In: VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús; MARTIN, Sebastián (Coords.). **Antidora**: homenaje a Bartolomé Clavero. Navarra: Arandazi, 2019, pp. 325-376.

Ghirardi, Mónica. Familia y maltrato doméstico. Audiencia episcopal de Córdoba, Argentina. 1700-1850. **Historia Unísinos**, v. 12, n. 1, 2008, p. 17-33.

GHIRARDI, Mónica y VASSALLO, Jaqueline. El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX. **Revista de Historia Social y de las Mentalidades**, v. 14, n. 2, p. 73-101, 2010.

GRESORES, Gabriela. Mujeres de la colonia. Sostén invisible, principio ordenador e impulso dinámico". In: **XIV Jornadas Interescuelas**/Departamentos de Historia, 2013. Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, 2013. Disponível em: https://www.aacademica.org/000-010/1042. Acesso em: 30/06/2022.

GIDDENS, Anthony. **La transformación de la intimidad**. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas. Madrid: Cátedra/Teorema, 1992.

GUTIÉRREZ AGUILERA, María Selina. Conductas violentas, realidades cotidianas. Familia, sociedad y convivencia en el Buenos Aires del siglo XVIII. **Procesos Históricos**, n. 28, p. 76-91, 2015.

HESPANHA, Antonio. Carne de uma só carne*:* para uma compreensão dos fundamentos histórico-antropológicos da família na época moderna. **Análise Social**, v. XXIII, n. 123-124, p. 951-973, 1993.

_____ La senda amorosa del derecho. Amor y Iusticia en el discurso jurídico moderno, In: PETIT, Carlos (Ed.) **Pasiones del jurista**. Amor, memoria, melancolía, imaginación. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 25-72.

KLUGER, Viviana. **Escenas de la vida conyugal**. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense. Buenos Aires: QUORUM, UMSA, 2003.
_____El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX). **Iberoamericana**, v. IV, n. 14, p. 7-27, 2004
_____Las fuentes del Derecho en los pleitos de familia (Virreinato del Río de la Plata). **Revista de Derecho**, n. 27, p. 230-271, 2007.
_____Familia y conflicto en la América Hispana. Una visión desde los expedientes judiciales Rioplatenses. **Memoria y Civilización** n. 9, p. 51-84, 2006

KROTZ, Esteban. Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica. In: KROTZ, Esteban (Ed.). **Antropología jurídica**: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho. Barcelona: Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2002, p. 13-49.

LANGUE, Frédérique. Las élites en América española, actitudes y mentalidades. **Boletín Americanista**, año XXXIII, n 42-43, pp. 123-139, 1992-93.

LAMAS, Alejandra y QUINTEROS, Guillermo. Violencia intrafamiliar y acción judicial en Buenos Aires, 1785-1821. In: QUINTEROS, Guillermo; COWEN, Pablo (comps.). **Familias de ayer y de hoy**: las sociedades ibéricas y el Río de la Plata. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2018, p. 173-204.

LAVRIN, Asunción, La sexualidad en el México colonial: Un dilema para la iglesia. In: LAVRIN, Asunción (coord.). **Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica**: Siglos XVI –XVIII. México, D.F.: Grijalbo, 1991, pp. 55-104.

LE BRETON, David. **Cuerpo sensible**. Santiago de Chile: Ediciones Metales Pesados, 2010.

MAYO, Carlos. **Porque la quiero tanto**. Historia del amor en la sociedad rioplatense (1750-1860). Buenos Aires: Biblos, 2004.

MALLO, Silvia. La mujer rioplatense a finales del siglo XVIII. Ideales y realidad. **Anuario del IEHS**, v. 5, pp. 117-132, 1990.
_____Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata, 1776-1857. **Investigaciones y Ensayos**, v. 42, pp. 373-400, 1992.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio. Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna. In: CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (Coord.). **Mujer, marginación y violencia**. Entre la edad media y los tiempos modernos (pp. 278-293). Córdoba: Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba, 2006, p. 278-293.

_____ Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: la muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después". **Memoria y Civilización**, v. 16, pp. 85- 115, 2013.

MATA Y MARTÍN, Ricardo. Delitos y penas en el Nuevo Mundo. **Revista de Estudios Colombinos**, n. 6, p. 65-81, 2010.

MORENO, José Luis. Conflicto y violencia familiar en el Río de la Plata 1770-1810. **Revista de Historia Social y de las Mentalidades**, n. 6, pp. 13-38, 2002.

ONETTO PAVEZ, Mauricio. De ideales y transgresiones en medio de una precariedad: la Casa de recogidas de Santiago de Chile, siglos XVII-XVIII. **Revista de Historia Social y de las Mentalidades**, v. 13, n. 1, 159-200, 2009.

OTERO, Osvaldo. ¡Qué desvergüenza es esa! Historia de lo íntimo. Transgresiones afectivas al orden colonial a fines del siglo XVIII. **Nuevo Mundo Mundos Nuevos** 2011 Disponível em: http://journals.openedition.org/nuevomundo/61135. Acesso em: 10/06/2022.

QUARLERI, Lía. Castigos, fugas y resistencias femeninas en el Río de la Plata colonial. Mujeres indígenas y españolas en historias conectadas. **Descentrada**, v. 3, n 2, p. 1-16, 2019

QUINTEROS, Guillermo. Violencia familiar en los orígenes de la sociedad rioplatense. Buenos Aires, 1785-1829. **Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, n. 51, p. 111-121, 2018.**

ROSENWEIN, Bárbara. **Emotional communities in the Early Middle Ages**. Ithaca y Nueva York, Estados Unidos: Cornell University Press, 2006.

SALINAS MEZA, René. Del maltrato al uxoricidio. La violencia 'puertas adentro' en la Aldea Chilena tradicional (Siglo XIX). **Revista de Historia Social y de las Mentalidades**, v. 7, n. 2, p. 95-112, 2003
_____ Violencia interpersonal en una sociedad tradicional. Formas de agresión y de control social en Chile. Siglo XIX. **Revista de Historia Social y de las Mentalidades**, v. 12, n. 2, p. 9-22, 2008.

SALINAS DE VICO, Olga 2006. La aplicación de la Real ordenanza de Intendentes en Cuyo. El comandante de armas de San Juan. **Revista de Historia del Derecho**, n 34, p. 421-453, 2006.

SÁNCHEZ, Patricia. Violencia de Género en San Juan-Primera mitad del Siglo XIX. **Revista Dos Puntas**, Año IX, n. 16, pp. 64-77, 2017.

SIDY, Bettina. Sobre la reclusión, la corporalidad y las obligaciones de las mujeres en el Buenos Aires tardo-colonial. Reflexiones a partir de un caso de desavenencia matrimonial. **Trashumante**, n. 15, p. 82-102, 2020.

SOCOLOW, Susan. Women and crime: Buenos Aires, 1757-97**. Journal of Latin American Studies**, v. 12, n. 1, p. 39-54, 1980.

STERN, Steve. **La historia secreta del género**: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

TWINAM, Ann. Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial. In: LAVRIN, Asunción (coord.). **Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica**: Siglos XVI –XVIII. México, D.F.: Grijalbo, 1991, pp. 127-159.

VASALLO, Jaqueline. Tras las huellas de las *mujeres malas* de tiempos coloniales en el patrimonio cultural de Córdoba (Argentina). **Revista de Humanidades**, n. 43, pp. 21-53, 2021.

ZAMORA, Romina. La casa poblada y el poder doméstico en las postrimerías del Antiguo Régimen. San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. In: XII **Jornadas Interescuelas**, San Carlos de Bariloche, 2009. Disponível em: https://www.aacademica.org/000-008/352. Acesso em: 13/07/2022.

Recebido em Julho de 2022
Aprovado em Dezembro de 2022